

Constancia: El proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2020 00022 00 fue recibido en este despacho el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) proveniente de la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Extinción de Dominio de Montería quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado. Se allega el proceso con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Daniel Esteban Hernández Arango
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2020 00022
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
AUTO N°:	11

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D de Montería, fechada el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se advierte necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que a la letra reza:

ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
- 3. Las pruebas en que se funda.*
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.***

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Resaltos fuera el texto original)

En orden a lo expuesto, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5° de la citada normativa, pues en el bien presentado por el instructor se acredita dicho requisito como se observa a continuación:

En el certificado de tradición del bien objeto de las presentes diligencias el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-638402, figura en la anotación No.5, embargo por jurisdicción coactiva en favor de la Subsecretaría de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Medellín, entidad que no fue vinculada a las presentes diligencias.

En este orden de ideas, como consecuencia de lo anteriormente descrito, indicará este judicial que la fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 5° del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, pues el ente fiscal omite la vinculación de dicha entidad que a la fecha registra un gravamen en contra de Amalia Rosa Ramírez Velásquez, copropietaria del bien perseguido, sin presentar justificación alguna para dicha omisión.

Así las cosas, lo planteado conlleva a concluir que la demanda interpuesta por la Fiscalía adolece de lo exigido en el numeral 5 del articulado transcrito. En consecuencia previo a proceder con la notificación de los sujetos procesales e intervinientes de que trata el artículo 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017 y en aras a garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia resulta necesario adoptar las siguientes determinaciones:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada E.D., con fecha del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a los planteamientos esbozados.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante la mencionada agencia fiscal a efectos de que lo subsane en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del recibo de las diligencias procesales, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de recurso acorde a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, remisión normativa artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves. The signature is written over a faint, illegible stamp or text.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____
Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m.
Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la
secretaría del Juzgado.

Secretario

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0541e9af917a6abfaf3ca90587d9ca6c46740bd7c269e5ef00d3b4b8add760f

Documento generado en 26/01/2021 02:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**